

Recurso de apelación: **32/2009-AP**

Recurrente: **Partido Acción Nacional**

Autoridad responsable: **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato**

Tercero Interesado: **Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza**

Magistrada Ponente: **Martha Susana Barragán Rangel**

Secretario: **Rodolfo Elias González Montaña**

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, se emite resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente al día 10 diez del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O para resolver el toca electoral número **32/2009-AP**, formado con motivo del recurso de apelación, promovido por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **en contra de la resolución de fecha 26 veintiséis de julio del año 2009 dos mil nueve**, emitida por el magistrado propietario de la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, licenciado Eduardo Hernández Barrón, dentro de los autos del recurso de revisión número 17/2009-IV y su acumulado 18/2009-IV, formados a su vez, con motivo de la inconformidad planteada en primer lugar por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la constancia de mayoría expedida y la declaratoria de validez emitida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, a favor de la fórmula de mayoría del Partido Acción Nacional; siendo materia del segundo de los expedientes referidos la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional en contra de la ilegal asignación de

regidurías derivadas del cómputo municipal de la autoridad administrativa electoral de referencia, por la inobservancia de lo contenido en los artículos 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como la expedición a cada partido político de la constancia de asignación proporcional, contemplada en el artículo 252 del ordenamiento legal en cita. - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, se recibió el escrito presentado por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien se ostenta como representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución de fecha 26 veintiséis de julio del año 2009 dos mil nueve, pronunciada por el licenciado Eduardo Hernández Barrón, magistrado propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, en lo concerniente al recurso de revisión radicado bajo el número 17/2009-IV y su acumulado 18/2009-IV, formados con motivo de la inconformidad planteada, el primero de ellos, por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la expedición de la constancia de mayoría expedida y la declaratoria de validez emitida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, a favor de la fórmula del Partido Acción Nacional y el segundo de los citados, por el recurrente del presente asunto, en contra de la asignación de regidurías derivadas del cómputo municipal del Consejo Municipal de Salamanca, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- La resolución apelada concluyó, con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...SEGUNDO.- Se declaran **infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, de acuerdo a lo expresado en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución...”-----*

*“TERCERO.- En consecuencia, **se confirma en todas y cada una de sus puntos** la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, de fecha 08 ocho de julio del 2009 dos mil nueve...”-----*

TERCERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral, en funciones de Sala de Segunda Instancia, admitió la apelación interpuesta en fecha 5 cinco de agosto del año que transcurre, designando ponente para la realización del proyecto de resolución, a la magistrada propietaria de la Segunda Sala Unitaria, licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**. Este auto se notificó al promovente y a los terceros interesados.-----

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de agosto anterior, se hizo constar el vencimiento del plazo otorgado a los terceros interesados para comparecer al recurso de apelación, sin que ninguno hubiese ejercitado dicho derecho, tal y como consta en los autos del presente recurso, con lo cual se dio por concluida la instrucción del presente asunto, remitiéndose los autos a la magistrada ponente, para realizar el proyecto de resolución correspondiente, misma que se pronuncia en este acto.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente y tiene jurisdicción, para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 116, fracción IV, inciso “I”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 302 al 306, 327, 335 y 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 9, 10 fracción VIII, 11 al 17, fracciones I y IV, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:- - - - -

Los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad, donde consta su nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del **Partido Acción Nacional**, identificando además, el acto impugnado; el organismo del

cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas.- -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución de fecha 26 veintiséis de julio del año 2009 dos mil nueve, emitida por la Cuarta Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión, 17/2006-IV y su acumulado 18/2009-IV, misma que obra a fojas 305 trescientos cinco, a la 340 trescientos cuarenta, del expediente.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.- - - - -

IV.- En lo que toca a las causas de sobreseimiento por improcedencia que recoge el citado numeral 326, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- De la causal contenida en la fracción I, del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado no fuese firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que como se mencionó anteriormente, el escrito que contiene el recurso en estudio, recibido en fecha 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional.- - - - -

B.- Por lo que hace a la causal prevista por la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente, del acto combatido; del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación y, además, se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por el instituto político Acción Nacional, que fue presentado ante este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de que el impugnante fue notificado de la misma, por lo que tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia la causal que se comenta, no se actualiza.- - - - -

C.- En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III, del multicitado artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no sea susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, cabe hacer un pronunciamiento específico respecto de los agravios hechos valer por el mismo, tomando en consideración que el recurrente hace valer esencialmente dos conceptos de disenso, consistente el primero de ellos, en que la Cuarta Sala Unitaria de este órgano electoral, se

haya abstenido de admitir, valorar y examinar las probanzas aportadas por el recurrente en su calidad de tercero interesado, dentro de los autos del recurso de revisión 17/2009-IV, inobservado así lo estatuido por los numerales 16 y 41 de nuestra Carta Magna y 327 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Para ello, combate el resultando sexto de la resolución generadora del recurso que se analiza, en donde el *a quo* únicamente se abocó a realizar un listado de las documentales aportadas por el instituto político hoy inconforme, sin realizar el examen o valoración respecto de las mismas, lo que, a consideración del impetrante, debió efectuarse atendiendo a lo previsto por el ordinal 327 fracción IV de la ley de la materia, puesto que, el estudio y valoración de las pruebas, argumenta, no es una facultad, sino una obligación de las autoridades jurisdiccionales. - - - - -

Ahora bien, en el presente caso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 26 de julio del 2009, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los expedientes número 17/2009-IV y su acumulado 18/2009-IV, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra de la sesión de fecha 8 de julio del año 2009, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, que fue la propuesta por el Partido Acción Nacional. - - - - -

En el recurso de revisión de referencia, el Partido de la Revolución Democrática, esencialmente adujo que le causaba agravio el hecho de

que la autoridad electoral administrativa, haya otorgado la constancia de mayoría y realizado la declaratoria de validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en particular, la del candidato a presidente municipal, **Antonio Ramírez Vallejo**; así como los candidatos a síndico propietario y suplente, **Karina Padilla Ávila** y **José Ramón Hernández Cruz**, pues a juicio del inconforme, los citados candidatos no cumplían con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia en el municipio de mérito. - - - - -

Sobre el particular el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, aportó a los autos del recurso de revisión de referencia, documentos tendientes a justificar la residencia de los mencionados candidatos. - - - - -

Por otro lado, se advierte de la resolución impugnada, en el recurso de revisión respectivo, que ante la inoperancia de los conceptos de agravio vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, se confirmó la validez de las constancias de mayoría otorgadas a favor de los candidatos ya referidos, e igualmente se confirmó la validez de la elección municipal correspondiente. - - - - -

En esas condiciones, resulta evidente que la falta de valoración de las pruebas ofertadas por el Partido Acción Nacional tendientes a justificar la elegibilidad de sus candidatos, no constituye una actuación irregular, omisa o carente de justificación, pues por el contrario, dicha determinación del *a quo* es acertada y ningún perjuicio le irroga a la parte apelante, habida cuenta que como ha sido precisado, en el juicio de origen se confirmó la validez de las constancias de mayoría otorgadas a favor de sus candidatos, con alcances amplios y efectos

totales, ante la inoperancia de los agravios enderezados por diverso partido político en el medio de impugnación primigenio. - - - - -

En tal orden de ideas, es incuestionable que el agravio que aduce el impetrante del recurso respecto a la omisión del estudio de las pruebas ofrecidas, deviene ineficaz, pues atendiendo al sentido y alcance del fallo recurrido, el apelante no podría conseguir mayores beneficios en esta alzada, que los obtenidos en dicha resolución. - - - -

Lo anterior es así, dado que la Sala Unitaria señalada como responsable, confirmó íntegramente la validez de los actos originalmente controvertidos, que resultan favorables a los intereses de la institución política apelante, por lo que es inconcuso que la determinación que se intenta cuestionar en la alzada, no irroga perjuicio alguno y por ende, tampoco afecta la esfera jurídica tutelada del Partido Acción Nacional. - - - - -

Cobra aplicación al caso por identidad jurídica substancial, la Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA FAVORABLE.
Cuando se reclama en la vía constitucional una sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, que declara fundado uno de los conceptos de anulación y, por ende, decreta la nulidad para efectos, conforme a la causal de ilegalidad prevista por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el juicio de amparo que se promueve, con base en que no se estudiaron todos los conceptos anulatorios, es improcedente y debe sobreseerse en el mismo, con apoyo en los artículos 74, fracción III y 73, fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que, la circunstancia de que la Sala sentenciadora, para declarar la nulidad de la resolución reclamada, no se hubiera ocupado de resolver íntegramente los motivos de oposición esgrimidos en la demanda de nulidad, sino sólo hubiese considerado para tal efecto fundado y suficiente uno de ellos, no significa que por ese motivo se cause algún perjuicio al quejoso, ni se afecten sus intereses jurídicos, pues debe entenderse, de cualquier forma, que la declaración de nulidad ha dejado insubsistente al acto materia del juicio fiscal y el agraviado tendrá la

posibilidad, en su caso, de combatir los razonamientos que se expongan en la nueva resolución.¹ - - - - -

De igual forma, es aplicable al caso, por analogía, la tesis jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, tratado internacional o reglamento. Por tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano constitucional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, aun cuando se tenga interés jurídico para impugnar un acto de autoridad, como por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera, no resulta procedente en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden combatirse consideraciones o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de resoluciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítima, en principio, la promoción del juicio de amparo a fin de obtener la protección constitucional, en el cual deben manifestarse los conceptos de violación que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que éstos deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que le perjudique al quejoso y no en el que le beneficie, ya que las posibles violaciones a la ley que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación².”- - - - -

En esa tesitura, este órgano colegiado concluye que la determinación impugnada, no irroga afectación jurídica alguna al interés del partido político accionante y por ende resulta notoriamente improcedente el agravio intentado por el partido político promovente, en virtud de actualizarse la hipótesis que contempla la fracción III del artículo 325 del código comicial, pues la porción de la resolución que impugna, emitida por la Sala Unitaria responsable, no afecta los intereses

¹ Tesis número V.2o. J/16, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de Febrero de 1996

² Tesis número XVII.1º.C.T. 24K, consultable en la página 1092 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 2005

jurídicos de la institución política impetrante; lo que produciría como consecuencia el sobreseimiento de la causa, al tenor de lo previsto por el diverso arábigo 326, fracción IV. - - - - -

Sin embargo, atendiendo a que el apelante plantea en el mismo pliego impugnativo otro motivo de disenso diverso, consistente básicamente en la forma en que fueron asignadas las regidurías para el cabildo del municipio de Salamanca, Guanajuato; tal circunstancia exige a esta Sala Ponente examinar y resolver el medio de impugnación sometido a la consideración de esta instancia, a fin de no dividir la continencia de la causa. - - - - -

Soporta la determinación anterior, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito que, por ilustrativa se cita a continuación:- - - - -

“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque

*estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa*³.-----

Ello es así porque, el segundo agravio, sí exige estudio del mismo, dado que la afectación del interés jurídico del partido político recurrente, debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que el partido Acción Nacional, haya participado en la elección municipal de Salamanca, Guanajuato, tal como sucedió en la especie, para que válidamente pueda instar el procedimiento jurisdiccional del que deriva el acto cuestionado, por lo que le asiste interés en promover el presente recurso.-----

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito que contiene el recurso de apelación se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que el recurso planteado fuere favorable al interés del justiciable, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar violaciones alegadas, puesto que ello afectaría la determinación asumida por la autoridad electoral administrativa, Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; relativa a la expedición de constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, lo que aún podría modificarse, porque los candidatos elegidos para integrar los Ayuntamientos en nuestro Estado, deben tomar posesión hasta el día 10 diez de octubre del año que transcurre, como lo señala el artículo 116 de la Constitución Política para el

³ Novena Época, No. Registro: 184232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.180 K, Página: 911.

Estado de Guanajuato, término que aún no se agota y, además, por las diversas disposiciones legales que regulan los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente, para que en caso de ser procedentes las pretensiones planteadas por el recurrente, pudiera decretarse un cambio en los resultados del acto impugnado.-----

E.- Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 325, de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del recurrente, debe decirse que en el caso concreto la representación del impugnante formal, se deriva del reconocimiento hecho al licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representando al Partido Acción Nacional, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad con el numeral 287 del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, que establece que se deben acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve, *“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el acto ó resolución impugnada”*; se le reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales a que haya lugar.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI, del artículo 325 del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso precedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que el recurrente Vicente de Jesús Esqueda Méndez sí interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión en representación del Partido Acción Nacional, por lo que se encuentra legitimado para interponer válidamente la apelación que ahora se resuelve, en caso de inconformidad.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los recursos de revocación y revisión; los supuestos que los actualizan no encuadran en la resolución impugnada, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión, lo que encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 302 del citado ordenamiento, que textualmente señala: - - - - -

“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.” - - - - -

G.- El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII, del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido. - - - - -

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 de la ley electoral vigente; y tampoco la resolución impugnada fue emitida en

cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso. - - - - -

I.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada. - - - - -

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las

partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”⁴ - - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:- - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. *Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.”⁵- - - - -*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional,

⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

⁵ Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por la ciudadanía en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:- - - - -

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de*

derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶ - - - - -

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:- - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*⁷ - - - - -

⁶ Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.-----

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:-----

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”⁸ - - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el

⁸ Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:-----

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del*

*Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*⁹ - - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*¹⁰ - - - - -

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

⁹ Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

¹⁰ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de

financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”¹¹ - - - - -

CUARTO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso; respecto del cual, el promovente licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, apersonado por parte del Partido Acción Nacional, se expresó como agravio los que en seguida se transcriben:- - - - -

“PRIMERO. Causa agravio a mi representado, el hecho de que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato, no haya admitido, examinado y valorado las pruebas que en calidad de Tercero Interesado presentó oportunamente el Partido Acción Nacional, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 327, fracción IV del Código de Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato.”- - - - -

“Se dice lo anterior, porque como se puede observar de la simple lectura de la resolución combatida la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato, no procedió al examen y valoración de las pruebas ofrecidas por mi representado en calidad de Tercero Interesado en este proceso, pese a que en el Resultando SEXTO inciso C) procedió el a quo a enlistar las pruebas que fueron aportadas por Acción Nacional en la calidad de Tercero antes citada.”- - - - -

“Sin embargo, las probanzas ofrecidas por mi representado no fueron examinadas y valoradas por la resolutora conculcando con ello lo dispuesto por el artículo 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del artículo 327 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato, ello en atención a lo siguiente:”- - - - -

¹¹ Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

“Los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, en la parte conducente señalan.”- - - - -

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”- - - - -

“Artículo 41.”- - - - -
“V...En ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”- - - - -

“La fracción IV del artículo 327 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato, establece.”- - - - -

“ARTÍCULO 327. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá.”- - - - -

“IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas o emitidas;”- - -

“En el considerando SÉPTIMO que se combate, donde se analiza el agravio que esgrime el Partido de la Revolución Democrática, el a quo omite FUNDAR Y MOTIVAR su decisión de no admitir plenamente, examinar y valorar las prueba que aporté en mi carácter de tercero interesado.”- - - - -

“De conformidad con lo establecido por el multicitado artículo 327 fracción IV, el a quo en su resolución debió ocuparse, ya que no es potestativo el numeral citado, sino vinculatorio, del examen y la valoración de las pruebas ofrecidas ya que las aporte en forma legal.”- - - - -

“Cabe destacar el criterio que este mismo Tribunal ha sostenido en otras resoluciones similares. Ello en cuanto a las pruebas que los terceros interesados ofrecer, mismas que valoran aun y cuando el Tribunal considera como infundado e inoperante el agravio que esgrime la actora.”-

“Tal es el caso, por citar un ejemplo, del criterio que se ha sostenido en el procedimiento radicado bajo el expediente 9/2009-III, en donde, pese a haber declarado infundado e inoperante el agravio esgrimido por la actora, en ese caso el Partido Acción Nacional, a manera de mayor abundamiento, determinó dicha sala entrar al estudio de las pruebas aportadas por el tercero interesado, en ese caso, el Partido Social Demócrata y lo que es más, dicho criterio fue sostenido por la Sala Regional, ello en Juicio de Revisión Constitucional que con respecto a ese expediente se interpuso. Al respecto me permito señalar que dicha resolución de este H. Tribunal por conducto de la Tercera Sala Unitaria se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.teegto.org.mx/resolucion2009/09-2009-III.pdf>.”- - - - -

“Así, la resolución en cita, en la parte conducente expresa.”- - - - -

“SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, el requisito de elegibilidad positivo que establece la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en relación con la también fracción III del ordinal 179 del Código Electoral del Estado, al ser de orden público, su

observancia trasciende el interés jurídico del partido inconforme, y por ende exige que esta autoridad electoral aborde su estudio, por ser una de las funciones que le compete de conformidad con el contenido del artículo 45 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato.”-----

“Lo anterior sólo a mayor abundamiento y sin afectar el principio de congruencia que debe regir toda resolución de autoridad, pues el estudio se realiza, no por virtud de los agravios esgrimidos sino en ejercicio de las facultades que le asisten a esta Sala, como ha quedado precisado y de conformidad con la tesis que se cita a continuación:”-----

“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.—El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/99.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 200-201, Sala Superior, tesis S3EL 135/2002.”-----

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 930.”-----

“En este tenor, como ya se asentó a continuación se hará pronunciamiento respecto a la documental acompañada por el tercero interesado para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en la residencia mínima de dos años en el Estado de Guanajuato, respecto a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional para la elección a verificarse el día cinco de julio del año en curso.”-----

“Así, de inicio se advierte que una correcta interpretación del contenido de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Sala Regional Monterrey Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-12/2009 y la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2002, permite establecer que la autoridad jurisdiccional electora

federal no señaló que el padrón municipal sea el único medio de acreditar la residencia de una persona física. Porque precisamente el resolutor manifestó en la sentencia en alusión, que dictó dentro del expediente SMJRC-12/2009, que:"1"------

"... Dicha documental, al ser expedida por una autoridad municipal competente y con facultades para expedir esa clase de certificaciones, ciertamente se le considera como documental pública, como lo ponderó la autoridad responsable sobre el particular. Empero, para que pueda tener valor probatorio pleno, debe fundarse en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos, es decir, debe contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate. Por tanto, el mayor o menor valor de dicha constancia sobre la residencia del nombrado López Ramírez dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la susodicha certificación."------

"En este tenor, en aras del principio de exhaustividad y por ser el requisito de elegibilidad de orden constitucional, procede que esta Sala verifique si de acuerdo a las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Silao, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Valle de Santiago y León, que como se ha dicho tiene Alor indiciario administradas a los demás elementos probatorios acompañados a la solicitud de registro de los candidatos, con el propio valor probatorio que a nivel de indicio les corresponde, se alcanza el nivel de convicción suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad que cuestiona el recurrente en los candidatos a diputados postulados por el Partido Social Demócrata."------

"De lo señalado queda de manifiesto la obligación del a quo de atender a la valoración de las probanzas que hemos representado en nuestro carácter de tercero interesado, misma que no realizó, ello sin fundar ni motivar debidamente la actuación."------

"Amén de lo ya expresado, el a quo, omite fundar y motivar la determinación de no valorar las pruebas que aporto mi representado violando con ello el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal."------

"En esta tesitura, como es de todos conocidos, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 16, establece que toda resolución que emane de cualquier autoridad, deberá estar debidamente fundada y motivada, sin embargo en la especie consideramos que la autoridad electoral resolutora, no dio cumplimiento al mandato Constitucional. Sirve de apoyo el siguiente criterio:"------

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se

abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.”- - - - -

“Página: 1061- - - - -

“Tesis: XIV.2º.45K”- - - - -

“Tesis Aislada”- - - - -

“Materia(s): Común.”- - - - -

“En consideración con los agravios y argumentaciones planteadas en presente curso, y ante la carencia de motivación y fundamentación que toda resolución debe contener, es por lo que se considera que se causa agravio a los intereses que represento, puesto que se atenta contra los Principios más elementales que en el Derecho Electoral deben regir.”- - - - -

“En consecuencia y vistos los agravios y argumentaciones esgrimida es por lo que solicito s este H. Pleno modifique la resolución combatida en el sentido de valorar debidamente las pruebas aportadas legalmente por mi representada en su comparecencia como tercero interesado.”- - - - -

“SEGUNDO. Causa agravio a mi representado el contenido del Considerando OCTAVO y Resolutivos SEGUNDO Y TERCERO.”- - - - -

“Causa agravio a mi representado la incorrecta interpretación que hace del artículo 251 fracciones II y III, del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato, al considerar que para la asignación de regidores de representación proporcional, después de aplicar el cociente electoral y quedando regidurías por asignar, las mismas deberán ser distribuidas por el sistema de resto mayor, siguiendo un orden decreciente de los restos de votos no utilizados en donde se incluyan a todos los partidos políticos que obtuvieron como mínimo el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad.”- - - - -

“El agravio consiste, en que, contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora en la sentencia que se combate, solo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral, es a quienes les asiste el derecho de que, faltando regidurías por repartir, las mismas sean asignadas atendiendo al sistema de resto mayor, precisamente del remanente de votación que les quedó una vez aplicada la primera fase que es la del cociente electoral.”- - - - -

“En efecto, el artículo 251 de la ley electoral en cita, desarrolla el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías de representación proporcional. En primer lugar dispone que el Consejo Municipal Electoral hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente hubieron obtenido el dos por ciento o más del total de la

votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional.”-----

“Hecho lo anterior dividirá los votos válidos obtenido por los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.”-----

“Señala que, si después de la aplicación del cociente electoral, quedan regidurías por asignar, las mismas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.”-----

“Como se puede observar, el legislador ordinario dispuso en el artículo 251 en cita, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.”-----

“En el procedimiento se indican una serie de filtros por los que debe pasar cualquier partido político para acceder a un cargo de representación proporcional en el Ayuntamiento. En principio el legislador acotó el acceso a las regidurías a que los partidos políticos contendientes en la elección municipal, obtuvieran el porcentaje mínimo de votación, en especie, el dos por ciento de la votación válida de esa municipalidad. Pasado este primer filtro por los partidos políticos dispuso uno segundo, denominado cociente electoral. Este se obtiene como es sabido de dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integran el cabildo. En este sentido le asignó a cada regiduría el valor porcentual correspondiente a la votación válida total en cada municipio. Resultando que el cociente electoral indica el total de votos que son necesarios para alcanzar una regiduría.”-----

“Si después de haber pasado éste segundo filtro, quedan aún regidurías por repartir, el legislador guanajuatense dispuso que fuera distribuidas atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. Es en esta Cuarta etapa, en donde radica la litis del asunto, y en donde tanto la autoridad administrativa electoral como la jurisdiccional buscan aplicar de manera equivocada en agravio de mi representado el artículo 251 en comento.”-----

“Se dice lo anterior, porque contrario a lo que manifiesta la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que un partido político pueda acceder a la distribución de regidurías mediante la aplicación del sistema de resto mayor, es necesario que antes haya cubierto no solo el primer filtro que el legislador dispuso en el artículo 251 fracción I del Código Electoral Local, sino que además, también los partidos políticos pasen por un segundo filtro, consistente precisamente en que se les hayan asignado uno o más regidores por el sistema de cociente electoral.”-----

“Se dice lo anterior, porque la fracción III del artículo 251, debe ser analizada en su conjunto con la fracción II del citado numeral. En este sentido es que la fracción III, dispone como condición para que opere correctamente la

distribución de regidurías por el sistema de resto mayor, se siga el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, y además no haya sido posible la asignación del total de regidurías en la aplicación del cociente electoral.” - - - - -

“Lo anterior lleva a la conclusión de que el legislador al utilizar la frase “si después de la aplicación del cociente... quedan regidurías por asignar” y “estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos”, se está refiriendo únicamente al universo de los partidos políticos que entraron en el umbral de haber obtenido como mínimo los votos necesarios para obtener una regiduría por el sistema el cociente electoral, y que además, conservan votos para ser utilizados en el caso de que como el citado artículo contempla, faltaren todavía regidurías por repartir.” - - - - -

“Afirmar que los partidos políticos, aún y cuando no hayan obtenido el número de votos mínimos que se requieren para asignarles una o más regidurías por el principio de representación proporcional, tienen derecho a que les sea asignada una, habiendo satisfecho solamente el primer filtro correspondiente a haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad, pero no así el segundo, es decir, el que su votación total represente como mínimo el equivalente al denominado cociente electoral, buscando acceder a una regiduría por el sistema de resto mayor, argumentando que tiene en ese momento más votos que aquellos partidos políticos que pasaron los dos filtros anteriores, constituye una violación al artículo 251 tantas veces aquí enunciado, mediante el cual se busca que los partidos políticos acceden al ejercicio del poder, pero cubriendo ciertas reglas impuestas por el legislador.” - - - - -

“El empleo de la palabra “resto” inserta en la fracción III, del artículo 251 contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora, se refiere a aquellos votos no utilizados por aquellos partidos políticos que habiendo alcanzado el primer umbral o filtro que el legislador dispuso en la fracción I del artículo 251, también alcanzaron el segundo filtro, quedándoles votos por utilizar.” - -

“Es aquí en donde radica el agravio que las sentencia dictada por la autoridad resolutora le causa a mi representado, a confirmar como válida la asignación de una regiduría al Partido Nueva Alianza y otra al de la Revolución Democrática, a quienes no se les debía haber asignado por no haber satisfecho el segundo filtro contenido en la fracción II del artículo 251 debiendo asignarse una de esas dos regidurías a mi representado atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.” - - - - -

QUINTO.- Del pliego impugnativo presentado por el partido político inconforme, se advierte esencialmente como motivo de disenso la incorrecta interpretación que se hace del artículo 251 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que afirma que contrario a lo que manifiesta

la autoridad resolutora en la sentencia que se combate, solo los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral, es a quienes les asiste el derecho de que faltando regidurías por repartir, las mismas sean asignadas atendiendo al sistema de resto mayor, precisamente del remanente de votación que les quedó una vez aplicada la primera fase que es la del cociente electoral. - - - - -

Bajo el contexto precedente, el impetrante expone lo que desde su punto de vista debe ser la correcta interpretación de las fracciones II y III del referido artículo 251 del código electoral del estado, para concluir en lo total, que el agravio que le causa el *a quo*, es confirmar la asignación de una regiduría al partido Nueva Alianza y otra a favor del Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

El agravio que hace valer el impetrante, resulta **inoperante** en virtud de que se limita a reproducir los motivos de inconformidad que hizo valer ante la Sala de primer grado, sin atacar las consideraciones torales que sirvieron de sustento para emitir la determinación atacada.-

En efecto, en el escrito de apelación génesis de esta alzada, el representante del instituto político inconforme, se limita a señalar los lineamientos que hizo valer en el recurso de revisión, relativos al contenido de las fracciones II y III del referido artículo 251 del Código Electoral vigente en la entidad, afirmando que, solo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de *cociente electoral* es a quienes les asiste el derecho de que les asignen las regidurías que falten por repartir, las cuales serían concedidas atendiendo al sistema de resto mayor, pero solamente tomando en cuenta el remanente de votación que les quedó una vez aplicada la primera etapa que es la del cociente electoral, por lo que

califica como incorrecta la decisión del *a quo* mediante la cual confirma la asignación de una regiduría al Partido Nueva Alianza y otra a favor del Partido de la Revolución Democrática, a pesar de no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación, que en la especie es el dos por ciento de la votación válida de la entidad respectiva, debiendo asignar esa regiduría a su representado atendiendo al sistema de *resto mayor*, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.-----

La reiteración de los agravios hechos valer en primera instancia, ante la Sala de origen, es razón suficiente para considerarlos inoperantes, en atención a la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible con el título de:-----

“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo,

*estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.*¹². - - - - -

Asimismo, *mutatis mutandis*, cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número **1ª./J. 6/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son: - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido*¹³. - - - - -

Al respecto, cabe destacar que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dio una contestación adecuada y puntual a todos y cada uno de los agravios hechos valer en esa oportunidad, concretamente en el *considerando octavo* de la resolución combatida, emprendiendo un estudio de carácter constitucional, legal y doctrinario sobre el tema

¹² Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 334 y 335.

¹³ Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

de designación de escaños, con el objeto, como ya se dijo, de dar claridad y satisfacer los pronunciamientos de los impetrantes, específicamente lo relacionado con la asignación de regidurías asignadas por la autoridad administrativa electoral del municipio de Salamanca, Guanajuato; así, de forma piramidal, se analizó los artículos 31 y 109 de la Constitución local y de igual forma se continuó con el estudio los preceptos legales aplicables al caso concretamente el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a mayor abundamiento se remitió al artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, y en ese tenor se realizó el estudio de tales preceptos en lo que atañe a la forma de la asignación de regidurías tanto por el sistema de *cociente electoral* como de *resto mayor*, procediendo a presentar una esquematización gráfica que sirvió de herramienta auxiliar en la resolución combatida, cuyo contenido es el siguiente: - - -

PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDAMENTE EMITIDA	FÓRMULA MATEMÁTICA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE OBTUVO CADA PARTIDO	OBTECIÓN DEL COCIENTE ELECTORAL	COCIENTE ELECTORAL	FÓRMULA PARA ASIGNAR LAS REGIDURÍAS POR	RESULTADO POR COCIENTE ELECTORAL	TOTAL DE REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE DE RESTO MAYOR NO UTILIZADO	TOTAL DE REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR AMBOS SISTEMAS
						COCIENTE ELECTORAL					
PAN	45,848	$\frac{45,848 \times}{100/87,181=}$	52.5894%	$87,181 \div 12=$	7,265.0833	$45,848 \div 7,265=$	6.3107	6	.3107		6
PRI	17,557	$\frac{17,557 \times}{100/87,181=}$	20.1385%	$87,181 \div 12=$	7,265.0833	$17,557 \div 7,265=$	2.4166	2	.4166		2
PRD	3,379	$\frac{3,379 \times}{100/87,181=}$	3.8758%	$87,181 \div 12=$	7,265.0833	$3,379 \div 7,265=$	0.4651		.4651	1	1
PT	1,691	$\frac{1,691 \times}{100/87,181=}$	1.9396%	$87,181 \div 12=$	7,265.0833	$1,691 \div 7,265=$	0.2327		.2327		
VERDE	10,934	$\frac{10,934 \times}{100/87,181=}$	12.5417%	$87,181 \div 12=$	7,265.0833	$10,934 \div 7,265=$	1.5050	1	.5050	1	2
C	750	$\frac{750 \times}{100/87,181=}$	0.8602%	$87,181 \div 12=$	7,265.0833	$750 \div 7,265=$	0.1032		.1032		
NA	6,251	$\frac{6,251 \times}{100/87,181=}$	7.1701%	$87,181 \div 12=$	7,265.0833	$6,251 \div 7,265=$	0.8604		.8604	1	1
PSD	771	$\frac{771 \times}{100/87,181=}$	0.8843%	$87,181 \div 12=$	7,265.0833	$771 \div 7,265=$	0.1061		.1061		
TOTAL	87,181		100%					9		3	12

Además, aún cuando en la resolución combatida existen datos y cálculos específicos que sirvieron al magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para determinar que la autoridad administrativa electoral del municipio de

Salamanca, Guanajuato; observó de forma correcta el método establecido por la ley en la asignación de regidurías entre los partidos políticos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo de votación, atendiendo tanto al método de cociente electoral como de resto mayor, así, para este último caso se tomaron en cuenta los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, obviamente después de haber realizado la distribución bajo el sistema de *cociente electoral*, patentizando de esta forma la ineficacia de los agravios alegados por el inconforme en el recurso de apelación, empero el impetrante reitera su planteamiento sin rebatir las razones por la cuales el *a quo* desestimó las consideraciones sustentadas atendiendo al sistema de resto mayor, alegando que se debió haber asignado las dos regidurías restantes a su representado y no al partido Nueva Alianza y al Partido de la Revolución Democrática, como sucedió en lo fáctico.-----

Por tanto, resulta inexacto que se vulneren en perjuicio del impetrante los artículos 1, 3, 45, 245 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que invoca en su pliego impugnativo.-----

Así las cosas, esta Sala colegiada de segunda instancia sostiene que las consideraciones que al respecto hizo el resolutor primigenio, en el considerando octavo y resolutive segundo y tercero de la sentencia apelada, deberán permanecer intocadas subsistiendo la asignación de las regidurías realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato; en el acta de Sesión de Cómputo de fecha 8 de julio de 2009, al igual que la expedición de las constancias respectivas, declarando también la validez de la elección municipal que hizo el Consejo referido.-----

Finalmente, en relación al agravio que aduce el impetrante del recurso respecto a la omisión del estudio de las pruebas ofrecidas en la primera instancia, se reiteran los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el inciso C, apartado IV del considerando segundo de este fallo, sosteniendo la falta de interés jurídico del instituto político apelante, ya que ante la determinación asumida por la Sala primigenia, confirmando la decisión de la autoridad electoral administrativa, el impetrante no podría conseguir mayores beneficios en esta alzada, que los obtenidos en la resolución apelada, por lo que en esa tesitura, este órgano colegiado se remite a lo expuesto en dicho apartado. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 23, fracción III, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato constituido en Sala de Apelación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional. - - - - -

TERCERO. - En consecuencia, se confirma la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria Electoral, en los autos del expediente número 17/2009-IV y su acumulado 18/2009-IV, el día 26 veintiséis de julio del 2009 dos mil nueve. - - - - -

Notifíquese personalmente al apelante Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, mediante oficio al

Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato; a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; al Congreso del Estado de Guanajuato, al Ayuntamiento Municipal de Salamanca, Guanajuato; anexando en todos los casos copia certificada de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente materia de la alzada. En su oportunidad, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con sustento en el artículo 351 fracción XIV del comicial del Estado y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, magistrados propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha 10 diez de agosto de dos mil nueve, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**- - - - -